

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2012.****ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de David Santos Roldán, Síndico del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 029079. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de David Santos Roldán, Síndico del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y de otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

“ (...) reclamo la invalidez de la aprobación del decreto condenatorio número mil seiscientos setenta y siete de fecha 27 días del mes de marzo del año dos mil doce; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” que edita y publica el órgano del gobierno del Estado libre y soberano de Morelos, número 4968 con fecha 18 de abril del 2012; así como todos sus efectos y consecuencias en tanto que ocasionaran a mi representada y le ocasionaran perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda, en donde:

- a) *Determina en su decreto conceder pensión por jubilación a la C. MARTHA GEORGINA MORALES ROBLES, quien ha prestado sus servicios en el colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: jefe de departamento de contabilidad del periodo comprendido del 01 de octubre de 1988, al 31 de mayo de 1995; tesorera, del 01 de junio de 1995, al 31 de*

enero de 2001; coordinadora de tesorería del 01 de febrero del 2001 al 15 de junio de 2004 y por último se desempeñó como jefe de egresos municipales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en el periodo comprendido del 17 de enero del 2007 al 31 de octubre de 2009.

- b) La pensión decretada deberá ser cubierta al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento constitucional de Mazatepec, Morelos, dependencia que deberá de realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone (sic) los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- c) El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la C. MARTHA GEORGINA MORALES ROBLES, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, téngase por presentado al Síndico del Municipio de Mazatepec, de dicha entidad federativa, con la personalidad que ostenta, en términos de la documental exhibida para tal efecto, promoviendo la



presente controversia constitucional, por consiguiente, se admite la demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, respecto del refrendo del Decreto impugnado; por ende, emplácese a dichas autoridades, con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. En cambio, no se reconoce el carácter de demandados a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo, así como a la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que se trata de órganos subordinados o internos del Poder Legislativo estatal, siendo éste el que, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la

audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que, al contestar la demanda señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le

N



aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 4º, tercer párrafo, 11, párrafos primero y segundo, 31 de la citada Ley Reglamentaria y 305 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su demanda; como autorizados y delegados a las personas que menciona; y por exhibidas las pruebas documentales que acompaña.



A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firmó el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 40/2012, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Conste.

MCP